

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL ANÁHUAC

Nos los habitantes de la República de los Estados Unidos del Anáhuac, a saber, los de México, Querétaro, Michoacán, S. Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Sinaloa, Antigua y Nueva California, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Texas, Nuevo Reyno de León, Coahuila, Nuevo Santander, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Guatemala, Quesaltenango, S. Salvador, Nicaragua y Honduras, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para ponernos a cubierto de todos los ataques de la tiranía, asegurar el goce de los naturales e imprescriptibles derechos que todos recibimos, al nacer, de la bondad del ser supremo, y conseguir todos los fines de nuestra asociación política, hemos estipulado, y estipulamos, observar, guardar y cumplir como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social, todos y cada uno de los artículos contenidos en los títulos siguientes.

TÍTULO I DE LAS BASES DE LA REGENERACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I *De la organización del cuerpo político*

Artículo 1. PARA formar de todos los ciudadanos un cuerpo político, estrechamente unido y bien ordenado en todos sus miembros, de la manera más propia y conducente para facilitar su régimen y defensa, es de primera necesidad el clasificarlos, y ningún medio se presenta desde luego más obvio, natural y sencillo, de practicar esta clasificación con arreglo al fin de la institución social, que el de dividirlos en corporaciones político-militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir.

Por tanto, en cada lugar o grupo de la población nacional, se formará una corporación de todos los labradores, sean propietarios, arrendatarios o jornaleros, debiendo pertenecer las dos primeras clases a las fuerzas de caballería: otra se formará de todos los mineros, sean propietarios, o dependientes empleados, de cualquiera manera que sea, en la explotación y beneficio de los metales: otra de todos los mercaderes: otra, de todos los artesanos que profesen un mismo arte u oficio; y otra, en fin, de todos los ciudadanos que por su pobreza se vieren en la necesidad de prestar servicio en las casas de sus conciudadanos. Los que no tuvieren oficio, ni beneficio, como también los que estuvieren impedidos por la naturaleza de poder dar servicio militar en tiempo de guerra, se agregarán a la corporación que quisieren, para recibir del seno de ella los beneficios del orden social.

Art. 2. Todas estas corporaciones, a semejanza de las militares, se distribuirán en centurias, batallones, regimientos, brigadas.&c, &c.

Art. 3. Cuando los individuos de una corporación fueren tan pocos, que no bastaren para componer una centuria, se agregarán a otros de la del arte u oficio más análogo, para formarla; más no por eso dejará uno de ellos de ser nombrado comandante de su pequeña corporación, aunque en la centuria o compañía de su agregación solo ocupare el rango de un simple soldado raso.

Art. 4. En cada lugar habrá un edificio o casa-cuartel destinado para cada una de estas corporaciones, donde se reunirán sus individuos, siempre que lo exijan los intereses comunes de la misma corporación, o la salvación de la patria, o meros objetos de placer, cuando quisieren juntarse para estrechar los lazos del vínculo social.

CAPÍTULO II *De la soberanía*

Art. 5. La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismo asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio, reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Art. 6. Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos, el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Art. 7. El arte de acumular estos tres poderes en una sola mano, física o moral, o el de dar más preponderancia al uno, que a los otros, es el arte infalible de la tiranía; así como el dividirlos y equilibrarlos, de manera que todos se auxilien, sin estorbarse, para llegar al fin de su común institución, que es el buen servicio de toda la asociación, es el medio seguro de hacer libres y venturosos a los pueblos, o el arte de formar asociaciones dignas de los seres inteligentes y libres.

TÍTULO II DE LA PRIMERA RAMA DE LA SOBERANÍA

CAPÍTULO I *De la organización y ramificación del poder legislativo*

Art. 8. Para que todos los individuos de la asociación puedan disfrutar de la primera, más preciosa e importante rama de la soberanía, que es la facultad de legislar, y para que los mandaderos encargados del ejercicio de esta facultad puedan precaver o corregir las aberraciones de los agentes del poder ejecutivo y judicial, siempre propensos a traspasar las órbitas en que los circunscriben las leyes, es indispensable que el poder legislativo está ramificado por todas las poblaciones del territorio nacional, así como lo están los agentes de dichos poderes ejecutivo y judicial.

Art. 9. Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuestas de todos los ciudadanos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada corporación nombrará un individuo de su seno para que represente sus derechos, y la reunión de los representantes de todas las corporaciones se llamará *congreso municipal*.

Art. 10. Los congresos municipales de los pueblos cabeceras de distrito se llamarán *distritales*, y a ellos tendrán derecho de concurrir un representante de cada uno de los congresos municipales de todos los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito, siempre que lo exigieren los intereses comunes de los habitantes del mismo distrito.

Art. 11. En todas las ciudades, capitales de provincia, habrá un congreso compuesto de un representante de cada uno de los distritos comprendidos en la demarcación de su territorio; pero mientras no se organizare un erario capaz de cubrir las dotaciones de todos estos representantes, sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el pueblo, el congreso provincial de la capital central de la república solo se compondrá de 15 diputados: los congresos de las provincias de primer orden o cuya población llegare a 500,000, almas, de 12: los de las de segundo orden o cuya población llegare, a 300 000, de 9: los de las de tercer orden o cuya población llegare a 100 000, de 7; y los de las de cuarto orden o cuya población bajare de este último número, de 5.

Art. 12. En la capital central de la república habrá un congreso nacional, compuesto de tantos representantes, cuantos fueren los estados libres, o provincias del territorio republicano.

CAPÍTULO II

De las palancas del poder legislativo

Art. 13. Todo congreso municipal tendrá para el desempeño de su ministerio una biblioteca abundantemente surtida de todos los códigos constitucionales y civiles de los pueblos antiguos y modernos, y de las obras más clásicas escritas en materia de derecho, y de ciencias naturales, artes y oficios, cuyo estudio es el fundamental de la ciencia de la legislación.

Art. 14. Los congresos provinciales, a más de biblioteca, tendrán una imprenta, para comunicar al pueblo por medio de ella los resultados de sus tareas.

Art. 15. El congreso nacional a más de imprenta y biblioteca, tendrá un colegio de nueve taquígrafos, que asistirán a las sesiones, alternándose de tres en tres, para copiar los discursos verbales, de los diputados.

CAPÍTULO III

De la policía de los congresos legislativos

Art. 16. Teniendo en la sociedad tantos derechos un solo individuo, como todos los demás, y siendo por consiguiente iguales en derechos los estados más poblados

de la República, como los de menos población, deben ser también perfectamente iguales todos los representantes de ellos. En esta virtud, para los asientos que hayan de ocupar en el congreso, precederá un sorteo de estos asientos, ocupará cada uno el que le tocaré por suerte, y sobre la parte superior del respaldo de la silla que le hubiere tocado, se escribirá con grandes caracteres el nombre de la provincia que representare.

El asiento que por esta vez le tocaré por suerte al diputado de una provincia, ese mismo será ocupado por todos los diputados de la misma provincia que después le fueren sucediendo.

Art. 17. La silla del presidente se colocará en medio de las dos alas o filas de los diputados, teniendo a su frente una mesa, a cuyas cabeceras derecha e izquierda se pondrán la del secretario y pro-secretario.

Art. 18. Para reparar estas desigualdades de la suerte en la distribución de los asientos, aquel quien le hubiere tocado el último por el lado izquierdo de la silla del presidente, comenzara a desempeñar este oficio, permaneciendo en él por tres meses, al cabo de los cuales le sucederá el que ocupare el último asiento por el lado derecho, quien hará de vice-presidente. Del mismo modo se irán turnando los demás diputados en los oficios de presidente y vice-presidente según el orden de sus asientos, de abajo para arriba, a izquierda y derecha, de manera que siempre haga de vice-presidente en un trimestre el que ha de presidir al congreso en el siguiente.

Art. 19. Con el mismo fin de reparar la referida desigualdad, comenzará desempeñando el oficio más penoso del congreso, que es el de secretario, aquel a quien hubiere tocado el primer asiento al lado derecho del presidente; y de pro-secretario, aquel a quien hubiere tocado el primero al lado izquierdo: y de este mismo modo seguirán turnando en cada trimestre los demás diputados para los oficios de secretario y pro-secretario, según el orden de sus asientos de arriba para abajo, a derecha e izquierda del presidente.

Art. 20. Las atribuciones del presidente son, *primera*: presidir todas las sesiones ordinarias del congreso que se tendrán en los días martes, jueves, y sábados de cada semana.

Segunda. Presidir igualmente las extraordinarias y convocar para ellas al congreso, siempre que lo pidiere algún representante a nombre de su provincia, o alguno de los secretarios del despacho, a nombre del primer magistrado.

Tercera. Reclamar el orden, imponiendo silencio con el toque de campanilla, siempre que advirtiere que se quebranta, *por extravío de la cuestión: por algún descomedimiento: por susurro de conversaciones secretas: por determinación de tercera persona en la disputa que por vía de riguroso diálogo deberá únicamente sostenerse entre dos diputados: por la precipitación con que uno o los dos dialogantes se apresuraren a hablar, interrumpiendo antes que cada uno respectivamente haya acabado de exponer cuanto una u otra parte nada se añadiere de nuevo a lo que ya se hubiere repetido anteriormente.*

Art. 21. Todas las disputas que se suscitaren en el congreso, se decidirán a pluralidad absoluta de votos.

Art. 22. Sobre todos los asuntos que se ventilaren en el congreso sean de la naturaleza que fuesen, de grande o pequeña importancia, hablarán forzosamente todos los diputados sucesivamente y según el orden de sus asientos.

Art. 23. Luego que hayan acabado de hablar por su orden todos los diputados de las dos alas derecha e izquierda, hablarán el pro-secretario, y el secretario y al fin de todos el presidente.

Art. 24. Todo diputado que al llegarle su turno de usar del derecho de la palabra, no quisiere hacer uso de ella, lo expresará con ésta fórmula, *pase la palabra*; pero si el motivo de no querer hablar, fuere por no tener sobre el punto en cuestión la instrucción suficiente, y desee adquirirla oyendo primero a los demás diputados, será arbitrio a usar de su derecho, después que todos hayan hablado, y en este caso se expresará con esta otra fórmula, *pase ahora la palabra*.

Art. 25. Toda decisión del congreso sobre un asunto, cualquiera que sea, en que no hubiere hablado un solo diputado, o renunciado expresamente el derecho de la palabra bajo alguna de las dos fórmulas, contenidas en el artículo antecedente, será nula y de ningún valor como que faltara el consentimiento de la provincia a quien dicho diputado representare.

Art. 26. Durante esta circulación general, sucesiva y forzosa del derecho de la palabra por todos los asientos de los diputados, ninguno será árbitro a tomarla más que una sola vez, cuando llegare su turno, sin poder hablar segunda vez, por más que en su concepto se virtieren los errores más perjudiciales, o las equivocaciones más groseras sobre lo que el mismo hubiere dicho en su turno.

Art. 27. Durante esta primera circulación general del derecho de la palabra, ningún diputado por ningún motivo, será jamás interrumpido, impugnado, o interpe-lado por otro.

Art. 28. Luego que hubieren acabado de hablar los diputados que hayan usado del derecho de la palabra, comenzarán a hacerlo los que se hubieren reservado para después, precediendo está fórmula que pronunciará en alta voz el secretario. *Los señores que han reservado el derecho de la palabra para usarlo en esta vez, son árbitros a hacerlos, según el orden de sus asientos.*

Art. 29. Luego que hubiere acabado de hablar el último de los diputados reservados, o fenecido el acto de la *exposición*, el secretario pronunciará en alta voz al fórmula siguiente. *Los señores que quisieren pedir explicaciones, deshacer equívocos, o impugnar las opiniones que se han vertido sobre el asunto en cuestión, son árbitros a hacerlo, según el orden de sus asientos.*

Art. 30. Cuando solo se tratare de deshacer algún equívoco, o de dar o pedir alguna explicación, tanto el que la reclamare, como el que hubiere de satisfacerla, se contestarán desde sus asientos respectivos; pero si se tratare de impugnar alguna opinión, sosteniendo sobre la materia una disputa formal, el impugnador dirá en alta voz: *Pido el derecho de la tribuna*; y respondiendo luego el presidente *en hora buena*, montará luego a la que estuviere tras de la fila donde se hallare su asiento, pasándose a la de enfrente el autor de la opinión para contestar.

Art. 31. Concluida la disputa entre los dos primeros diputados que hubieren usado del derecho de la tribuna, todos los demás serán árbitros según el orden riguroso de sus asientos a usar del mismo derecho, ya continuando uno después de otro sucesivamente la misma disputa con el campeón que hubiere quedado en la palestra, ya emprendiendo otra sucesivamente con otros, cuyas opiniones quisieren impugnar o defender.

Art. 32. Concluidas todas las disputas o fenecido enteramente el acto de la *discusión*, se procederá luego inmediatamente al de la *decisión*, para lo cual preguntará en alta voz el secretario *¿si la materia esta suficientemente discutida?* y se tendrá por tal si las dos terceras partes de los diputados, uno más, lo afirmaren así.

Art. 33. Si el diputado o diputados que sobre el contenido del artículo precedente hubieren opinado por la negativa, quisiesen fundar su dictamen, exponiendo por escrito los motivos en que se apoyaren, se prorrogará la decisión hasta la sesión del día próximo siguiente; y en este caso, leída la memoria en el congreso, se procederá segunda vez a votar *¿si la materia está, o no, suficientemente discutida?* y se tendrá definitivamente por discutida, si las dos terceras partes de los diputados, uno más, insistieren aun por la afirmativa.

Art. 34. La *decisión* se hará por medio de pequeños signos de metal del tamaño y figura de una peseta en que se habrán gravado las cifras *Si* y *No*, tomando el primero los diputados que resolvieren en pro, y el segundo lo que resolvieren en contra, echándolo sucesivamente según el orden riguroso de sus asientos en la urna que para el efecto se habrá colocado sobre la mesa y dejando en seguida sobre ella el signo de no se hubieren servido, con la cifra vuelta hacia abajo y formando todos un solo montón.

Art. 35. Concluido este acto, y abierta y volcada la urna sobre la mesa para vaciar los signos contenidos en ella, el secretario se pondrá en pie y contará los signos afirmativos y los negativos a presencia del presidente, del pro-secretario, y de los dos primeros diputados que estuvieren a derecha e izquierda del presidente que para el efecto se acercarán a la mesa; y el mismo secretario proclamará en seguida el número de votos en pro y en contra, pronunciando la siguiente fórmula. *Los señores que quisieren enterarse de la realidad de la proclamación que acaba de hacerse de los votos afirmativos y negativos sobre la materia discutida, son árbitros a usar de este derecho, acercándose a la mesa sucesivamente y según el orden de sus asientos.* Verificado esto, si el número de los signos afirmativos llegare, al de las dos terceras partes de los diputados, uno más, el asunto se tendrá por resuelto afirmativamente, y si no llegare a dicha suma, se tendrá por resuelto en contra.

Art. 36. Todos los artículos expresados sobre la *exposición, discusión y decisión* de los asuntos ventilados en el congreso, regirán en todos los casos aislados en que el mismo congreso en su cualidad eminente de consejo supremo de la nación, fuere consultado por los agentes de los poderes ejecutivo y judicial, o implorado por las víctimas de las infracciones constitucionales o de las interpretaciones arbitrarias de las leyes.

Art. 37. Todos los artículos de este capítulo, relativos al sorteo de asientos, turno de los diputados en los oficios de presidente, vice-presidente, secretario y

pro-secretario, y a la *exposición, discusión y decisión* de los negocios, regirán en los congresos provinciales, distritales y municipales.

CAPÍTULO IV

De la táctica para la formación del código nacional

Art. 38. Estando esencialmente ligadas entre sí todas las necesidades del hombre en sociedad, y los medios de satisfacerlas, también deben estarlo las leyes que no deben contener más que la expresión de estos medios. Por consiguiente, no regirá en toda la república más que un solo código general, único e indivisible.

Art. 39. Para la formación de este código, el primer paso indispensable que dará el congreso, será el de formar un cuadro completo y detallado de todos los males que afligen al cuerpo social y, en su consecuencia, el plan general de legislación, destinado a remediarlos, presentándolo distribuido en títulos y capítulos, con los epígrafes de las materias que deban contener.

Art. 40. Para la formación de este plan, se elegirá por escrutinio una comisión de los seis individuos que en concepto del congreso tengan más capacidad para formarlos; y concluido que sea, precederán para su aprobación los tres actos distintos de la *exposición, discusión y decisión*, que quedan prescritos en el capítulo antecedente para los casos de queja y consulta.

Art. 41. Aprobado el plan por el congreso, se procederá a formar el por menor de los artículos que haya de abrazar cada capítulo, operación de que se irá encargando sucesivamente cada uno de los diputados según el orden riguroso de sus asientos, a derecha e izquierda del presidente.

Art. 42. El diputado que estuviere en turno de legislar o de formar el detalle de los artículos que haya de abrazar cada capítulo del código nacional, llevará el nombre de legislante, y para el cabal desempeño de su encargo, será auxiliado por todos los demás diputados que le ministrarán todas las luces esparcidas en los autores y códigos que traten de la materia en cuestión.

Art. 43. Este suministro de luces se hará del modo siguiente. Una comisión de seis individuos sorteados entre todos los diputados del congreso, excepto el legislante, se encargará de recoger todos los nombres de todos los escritores y códigos que traten de la materia en cuestión, y escritos en cédulas por el secretario, y distribuidos por sorteo entre todos los individuos del congreso, excepto el legislante, se encargará cada uno de extractar el autor o autores, y el código o códigos que le hubieren tocado por suerte.

Art. 44. Estos extractos, firmados por los mismos diputados que los hubieren redactado, se le entregarán al legislante, y se imprimirán e insertaran en las actas con el epígrafe siguiente. *Estado de los conocimientos humanos sobre la materia tal, de que va a ocuparse el supremo congreso.*

Art. 45. También se le ministrarán al legislante todos los datos estadísticos que pidiere y tuvieren relación con la materia en cuestión.

Art. 46. Auxiliado el legislante con todas estas luces, formará el detalle de todos los artículos del capítulo cuya formación le hubiere tocado por turno.

Art. 47. En la *exposición, discusión y decisión* de cada uno de los artículos del capítulo en cuestión, se observará lo mismo que queda prescrito para los casos de queja y consulta en el capítulo antecedente.

Art. 48. Todos los discursos durante los actos de la *exposición y discusión* de cada artículo, que pronunciaren el legislante y los demás diputados en apoyo o impugnación del mismo artículo, serán copiados por los taquígrafos y entregados al fin de cada sesión a sus autores respectivos, para que vean si las copias están fieles, o no, y hagan en ellas las adiciones, correcciones y enmiendas que les parecieren, y solo en este estado y firmadas por sus mismos autores, se publicarán en las actas para instrucción del pueblo soberano.

Art. 49. Concluida la formación del capítulo con todos los artículos que hubieren sido aprobados por las dos terceras partes de los diputados, uno más, se mandará circular y observar en calidad de *ley provisional*.

Art. 50. Luego que el supremo congreso hubiere mandado publicar un capítulo del código nacional para su observancia en calidad de ley provisional, lo dirigirá de oficio a los presidentes de los congresos provinciales² para su ulterior examen y discusión.

Art. 51. Para que los congresos subalternos y los hombres sabios diseminados por todas las poblaciones de la República, puedan estar instruidos de antemano, y explicar su voto y opinión sobre todos los asuntos ventilados y resueltos por el supremo congreso, mandará este publicar las actas de sus discusiones en un periódico diario o semanario, según mejor le parezca.

CAPÍTULO V

De la intervención de los congresos provinciales, distritales y municipales, en la formación de las leyes

Art. 52. Cuando el presidente de cada congreso provincial recibiere de oficio un proyecto de ley, aprobado en el congreso nacional, *en primer lugar*: dirigirá copias del mismo proyecto a todos los presidentes de los congresos *distritales* comprendidos en el territorio de la misma provincia.

2 La dilación de este trámite en nada perjudica a la prontitud de la circulación de las leyes, pues que rigen desde luego que son aprobadas por la mayoría del congreso nacional; sino solamente a la prontitud de la sanción, y esto lejos de ser un mal, es, por el contrario, un gran bien, atendiendo a que casi todos los desastres de un pueblo se originan de sus malas leyes. En general, ninguna debe sancionarse, sin que la experiencia de algunos años acredite el acierto, con que procedieron los legisladores, al formarla. La buena legislación debe ser, como la buena física, experimental. Por otra parte, las aberraciones a que están expuestos los diputados, como que son hombres, deben tener un correctivo, y éste no puede ser otro, que el del derecho de examen, contradicción y censura de las leyes. Este derecho es también de primera necesidad, para que sea generalmente reconocida la evidencia de la justicia de las leyes, y de este modo arrastre a los ciudadanos por medio de la convicción a su más puntual y exacto cumplimiento. En fin, este derecho se le debe conceder al pueblo, porque él es el dueño de la potestad legislativa, y a cada uno se la ha de dar lo que es suyo. *Unicuique tribuendum, quod suum est.*

En segundo lugar. Lo hará publicar por medio de bando en la misma capital, invitando a todos los sabios para que dentro del término de 59 días presente al congreso por escrito el reclamo o reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de la ley en cuestión.

En tercer lugar. Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusión.

Art. 53. Todo diputado del congreso que presentare a este algún reclamo contra el proyecto de ley en cuestión, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 54. Concluida la discusión de cada reclamo presentado por cada uno de los diputados del congreso, se procederá luego a la votación sobre su aprobación o desaprobación; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los términos siguientes. *Aprobado o desaprobado unánimemente, o aprobado por tantos votos, y desaprobado por tantos.* N. Secretario.

Art. 55. A la discusión y censura de los reclamos propuestos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo a lo prevenido para estos, la discusión y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera del congreso, sin más diferencia, que la de que a la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, debe luego seguir la votación de ¿si es, o no, digno de discusión? y se tendrá por digno de ella si tres diputados del congreso por lo menos estuvieren por la afirmativa.

Art. 56. Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en cuestión se hubiere juzgado digno de discusión, es árbitro a asistir y a tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusión de su reclamo.

Art. 57. Del mismo modo se practicará la discusión y censura de todas las leyes, expedidas por el congreso nacional, en todos los congresos distritales y municipales de cada provincia, y los reclamos se dirigirán al congreso provincial, para que de todos ellos forme un examen analítico y lo circule y publique por todos los congresos de la misma provincia, y por los provinciales de los demás estados, dando cuenta de todo al central nacional.

CAPÍTULO VI

De la piedra de toque para la discusión y censura de las leyes

Art. 58. La piedra de toque en que habrán de probarse todas y cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional, será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Art. 59. La señal más cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las cuatro proposiciones siguientes.

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus demás consocios.

Segunda. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia, sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para inferirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, *distribuye tus bienes de este modo o del otro, emplealos o no los emplees en éste o en otro ramo de negociación o de industria.*

Cuarta. La ley es una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Art. 60. Toda ley conforme a los cuatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación.

CAPÍTULO VII

De la discusión de reclamos en el congreso nacional

Art. 61. Luego que se hayan recibido en el congreso nacional los reclamos dirigidos por los congresos provinciales, se clasificarán estos reclamos reduciendo a un solo cuerpo todos los que rueden sobre un mismo objeto o punto de dificultad.

Art. 62. Hecha esta clasificación se procederá a la discusión de cada reclamo, y a ésta seguirá la votación sobre ¿si es fundado o infundado? y se tendrá por fundado, si la cuarta parte de los diputados, uno más, estuviere por la afirmativa.

Art. 63. Luego que en el congreso nacional se haya concluido la discusión de las objeciones dirigidas por los congresos de las provincias contra algún proyecto de ley en cuestión, el mismo congreso remitirá todas estas objeciones, juntamente con las respuestas que les hubiere dado, a los congresos provinciales, para que concedan o nieguen la sanción.

CAPÍTULO VIII

De la sanción de las leyes

Art. 64. En los congresos Provinciales reside el verdadero asiento del *veto* para la sanción de las leyes.

Art. 65. Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado a los reclamos hechos contra alguna ley, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de exposición, discusión y decisión, que quedan prevenido en el capítulo III.

Art. 66. Cuando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno más, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional a las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestión, la ley contenida en él se tendrá como sancionada por el congreso

provincial en que así se hubiera decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Art. 67. Cuando todos los congresos provinciales hubieren dado sanción a un proyecto de ley, ésta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si solo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más, todavía seguirá rigiendo en calidad de ley *provisional*, y en el caso de no ser ratificada por las dos terceras partes de dichos congresos, uno más, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nación.

CAPÍTULO IX

De la redacción y perfección del código nacional

Art. 68. Al congreso nacional toca privativamente reducir a un solo cuerpo o código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservación de los derechos de todos y cada uno de los habitantes de la república.

Art. 69. Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar a este código de leyes toda la perfección de que es susceptible.

Art. 70. El código nacional se tendrá por perfecto, cuando sea tan *verdadero* en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, solo sean la expresión de las leyes naturales: cuando sea tan *completo*, que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el más pequeño de ellos deje lugar a la arbitrariedad e ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: cuando sea tan *exacto* que todos los artículos de sus capítulos no presenten más que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia deducidas las unas de las otras hasta en sus últimos pormenores: tan *sencillo* que todo él esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposición a la mayor concisión y claridad posibles: y en fin, cuando sea tan uno que todas su partes estén no solo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén también con el principio de donde dimanar, y con el fin de la felicidad general a que se encaminan.

TÍTULO III

DE LA SEGUNDA RAMA DE LA SOBERANÍA

CAPÍTULO I

De la organización y ramificación del poder ejecutivo

Art. 71. El pueblo comisionará para el ejercicio del poder ejecutivo a un supremo magistrado, que residirá en la capital central de la República.

Art. 72. Siendo este encargo demasiado vasto, para que un solo hombre pueda llenarlo, este supremo magistrado tendrá por su inmediato ayudante un ministro

encargado del despacho universal, que le dará cuenta diariamente de todos los negocios que ocurrieren.

Art. 73. A este ministro del despacho universal, estarán inmediatamente sujetos y le darán parte diario de todos los negocios de sus resorte respectivo, un ministro de relaciones exteriores, otro de hacienda, otro de guerra y marina, y otro de instrucción nacional y arreglo temporal del culto.

Art. 74. Todas las órdenes de los agentes del poder ejecutivo llevarán este epígrafe. *Conciudadanos la ley ordena y, en su consecuencia, nos mandamos.*

Art. 75. Todo agente del poder ejecutivo cesará de obrar siempre que faltare una ley que lo autorice para ello. Así, la ley será la luz que les alumbre el camino que debe seguir, y el freno saludable que los contendrá para no extraviarse a uno u otro lado de la senda constitucional.

Art. 76. En cada capital de provincia habrá igualmente un administrador, encargado del ejercicio del poder ejecutivo en toda su plenitud, el cual tendrá por su inmediato ayudante un ministro del despacho, universal de todos los negocios de la misma provincia, y a este estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 77. Asimismo y para el mismo fin, habrá en todos los pueblos cabeceras de distrito un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 78. En fin, en todos los pueblos de cada cantón o sección de distrito habrá también un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos todos los ministros u oficiales, encargados de la administración de los ramos, mencionados en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO II

De las palancas del poder ejecutivo, o de la tropa nacional

Art. 79. Las palancas de que se valdrán los agentes del poder ejecutivo, para hacer que las leyes tengan su más puntual e irresistible cumplimiento, serán los soldados del ejército, que, para el efecto, estará diseminado por todas las poblaciones de la república, de la manera siguiente.

Art. 80. En todos los pueblos de cada cantón o sección de distrito habrá 12 soldados, 3 cabos y un sargento.

Art. 81. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá 16 soldados, 4 cabos, 2 sargentos, un teniente, y un edecán.

Art. 82. En las capitales de las provincias de cuarto orden habrá 3 compañías, compuesta cada una de ellas de 50 plazas, a saber, un tambor, 32 soldados de número, 2 supernumerarios, 8 cabos, 4 sargentos, un subteniente, un teniente, y un capitán; todas tres mandadas por un sargento mayor, quien tendrá dos edecanes.

Art. 83. En las capitales de las provincias de tercer orden habrá 4 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá igualmente dos edecanes.

Art. 84. En las capitales de las provincias de segundo orden habrá 5 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá 3 edecanes para el servicio.

Art. 85. En las capitales de las provincias de primer orden habrá 6 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá igualmente 13 edecanes para el servicio.

Art. 86. En la capital de la república habrá un regimiento de 18 compañías, mandadas por un sargento mayor, un teniente coronel y un coronel, sujeto a las órdenes de un brigadier que funcionará de mayor de plaza y tendrá 5 edecanes.

Art. 87. Todos estos cuerpos de tropas estarán inmediatamente sujetos a los administradores de las provincias, distritos, y cantones o secciones de distrito, que serán sus comandantes natos.

Art. 88. Toda esta tropa se compondrá de infantería montada, igualmente disciplinada en evolucionar a pie o a caballo, según lo exigiere la naturaleza del servicio en que se la empleare.

Art. 89. El número de los individuos de la tropa mencionada en los artículos precedentes, podrá en cada lugar aumentarse o disminuirse, según lo pidiere la necesidad del servicio público, dividido en las dos clases de *rústico* y *urbano*.

Art. 90. El servicio *urbano* se reducirá a dar el que necesario fuere en todas las oficinas de la administración, y el de las faenas de la policía diurna y nocturna en los lugares donde residiere.

Art. 91. Todos los piquetes o compañías, que por su turno no estuvieren empleados en el servicio *urbano*, se ocuparán en el *rústico* reducido a la composición de caminos, plantación de árboles al borde de ellos, construcción de puentes y calzadas, apertura de canales.&c. &c.

Art. 92. Esta tropa será la que en caso de guerra volará a la defensa de los puntos amenazados, y a medida que fuere partiendo de los lugares donde estuviere apostada, irá siendo reemplazada por soldados de la milicia nacional marcados de antemano para el efecto, y distribuidos en las clases de soldados de primero, segundo, tercero, cuarto reemplazo, hasta llegar a desplegarse la fuerza nacional en sus últimos elementos, si el caso lo pidiere.

CAPÍTULO III

De la marina nacional

Art. 93. Para el servicio marítimo de la nación, habrá una escuadra en el atlántico, y otro en el grande océano.

Art. 94. Además de esta escuadra, habrá en todas las provincias marítimas, para su defensa, un número competente de lanchas cañoneras, y sobre todo, se multiplicarán todo lo posible los estímbotes o buques de vapor, para acelerar la comunicación de nuestras poblaciones litorales, tan contrariada por las corrientes y vientos dominantes en el mar del sur.

CAPÍTULO IV

De la nomenclatura de los agentes del poder ejecutivo

Art. 95. Proscribiendo los nombres odiosos o vagos e insignificantes con que hasta aquí han sido marcados los agentes del poder ejecutivo, el primer jefe de la República se intitulará *N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la República del Anáhuac, y general en jefe de sus fuerzas de mar y tierra*. El ministro del despacho universal se intitulará *N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante del Supremo Jefe de la República, encargado del ministerio del despacho universal*: El de relaciones exteriores, *N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante del Supremo Jefe de la República, encargado del ministerio de relaciones exteriores*; y así sucesivamente los demás ministros de estado y del despacho de cada ramo de la administración general.

Art. 96. Los gobernadores de provincia se intitularán *N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la provincia tal, y Comandante General de sus Armas*: el secretario de éste, *N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante del Administrador de ésta provincia, encargado del despacho universal de los negocios de ella*: el administrador del banco nacional, *N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante del Administrador de esta provincia, encargado de la administración del banco nacional*; y así sucesivamente los demás ministros, empleados en cada capital de provincia y encargados del despacho de cada uno de los ramos de su administración.

Art. 97. La nomenclatura especificada en los dos artículos que preceden, servirá de tipo para la que hayan de tomar los demás agentes del poder ejecutivo.

TÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

De la organización y ramificación de una magistratura particular para la instrucción general de los ciudadanos

Art. 98. LA instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; con ella domina los astros; solo por su medio llega a conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como si no existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es, pues, más digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda u otros cualesquiera de la administración de los estados. Por tanto, habrá en todas las capitales de provincia un *comisario de instrucción*, encargado especialmente de velar sobre el cumplimiento de las leyes concernientes a la educación, enseñanza e ilustración general de los ciudadanos.

Art. 99. En los pueblos donde solo hubiere una escuela de primeras letras, el profesor de ella llenará los oficios de esta magistratura; pero donde hubiere muchos, será desempeñada por el más antiguo.

Art. 100. Todos estos magistrados llevarán bastón, con borlas y cordones de seda blanca, y el comisario de la capital les añadirá una mezcla de hilo de oro.

CAPÍTULO II

De las escuelas de primera segunda y tercera educación

Art. 101. TODO mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno le dio la naturaleza, ni intenten despojar de ellos a los demás.

Art. 102. También aprenderán principios de agricultura práctica, para lo cual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas a sembrar simientes de árboles, trasplantarlos, injertarlos, podarlos. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá a beneficio de los mismos niños.

Art. 103. Los niños estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los más instruidos encargados de dar y tomar lección a los demás; y concluidas sus labores de leer, escribir, se ejercitarán en las evoluciones más triviales y sencillas del arte militar.

Art. 104. En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibujar, se aplicarán a las más corrientes y sencillas de la aguja, como coser y repulgar, y también a cortar vestidos de hombre y de mujer, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Art. 105. En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, según el orden de su población y en razón de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educación, a medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas. En estas escuelas, un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botánica; y otro de Aritmética, Algebra y Geometría, Física, general y particular, Astronomía y Geografía. El aprendizaje de las evoluciones militares continuará, como en las escuelas de primera educación.

A proporción que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el día se oponen a la ilustración del bello sexo, se irán estableciendo escuelas de segunda educación para instrucción de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de más utilidad en el uso doméstico, como la Química y la Botánica.

Art. 106. En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educación, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislación, según que abraza el estudio del derecho natural, público, patrio y de gentes: otro, la Economía Política; y otro, el arte militar en toda su extensión, según que abraza el ejercicio de las tres armas, y todo lo relativo al arte de Ingenieros.

Art. 107. Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educación, y que aspiraren a las plazas de la magistratura y, en general, a todos los empleos y cargos públicos de la república, cursarán forzosamente estas escuelas.

Art. 108. Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educación, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta las diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y solo dejarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, cuando entre ella no ocurriere día festivo. Las escuelas se abrirán desde el 18 de octubre hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Las universidades de México, Guadalajara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Art. 109. La enseñanza de la medicina estará anexa a los hospitales, en los cuales habrá tres profesores, uno de anatomía, otro de cirugía y otro de medicina, y todos tres se ocuparán de mancomún en la curación de los enfermos de los mismos hospitales en que sirvieren.

Art. 110. La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y disciplina de la Iglesia, Lógica, Metafísica, Retórica, Gramática Latina, queda reservada para los seminarios Conciliares, establecidos en todas las diócesis, bajo la dirección de los R. R. Arzobispos y Obispos, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. En estos seminarios Conciliares se conferirán los grados mayores y menores bajo el mismo pie y forma que se confieren en las universidades.

Art. 111. Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, después de cursadas las escuelas de segunda educación, pasarán al *Instituto de Marina* en donde aprenderán todos los conocimientos propios para formar un buen oficial de marina. Habrá de estas escuelas o institutos, uno en Jalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepic.

Art. 112. Para instrucción de los jóvenes que se dedicaren a las artes y oficios, se compondrán pequeños tratados de la teoría de cada arte y oficio, y además de este auxilio, harán su aprendizaje al lado de algún maestro, y sin haber servido por lo menos un año en calidad de oficiales, no se les expedirá patente de maestría por el congreso municipal del lugar de su residencia.

CAPÍTULO III *De los exámenes*

Art. 113. NINGÚN joven será obligado a detenerse por más tiempo en el curso de una cátedra, que el que tardare en instruirse bien en el ramo del saber que en ella se profese, de modo de poder acreditarlo en un examen público.

Art. 114. Para estos exámenes, todos los cursantes de una misma facultad habrán elegido de antemano, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, tres examinadores por cada vez diez de los mismos cursantes, jurando escogerlos de entre los de más reputación por su inteligencia en la facultad.

Art. 115. Cuatro de estos examinadores, rolando por sus turnos, harán el examen de cada escolar, que durará el espacio de una hora en las escuelas de segunda educación, y en las de tercer, hora y media. Concluido el examen, se procederá luego, *acto continuo*, a votar por escrutinio secreto la calificación que mereciere el examinado. Esta calificación se hará por todos los cursantes, menos los cuatro examinadores, en la forma siguiente.

El catedrático dirigirá a sus discípulos ésta monición. *La patria tiene derecho a ser servida en todos los empleos por los ciudadanos, que sean más aptos para desempeñarlos; y los más aptos tienen derecho a ser preferidos para ellos a los que sean menos aptos. La menor parcialidad con que procediereis en este acto, decisivo de la suerte de vuestro condiscípulo, se ocasionará a él y a la patria agravios irreparables, que después no resarciréis con ningún sacrificio. Con la vara que uno mide, con esa misma será medida. Dios os alumbré.*

Art. 116. Después, poniéndose en pie cada uno de los cursantes, según el orden riguroso de sus asientos, comenzando desde el primero hasta el último, se dirigirá hacia la mesa, en la cual se habrá puesto una urna bajo los pies de un crucifijo, y teniendo en la mano el signo de metal en que estuviere gravada la inicial del grado de aprobación que haya de dar el examen, de *supremo, mediano o infimo*, dirá en alta voz. *Juro calificar la instrucción que mi condiscípulo ha manifestado en su examen y fuera del él, según el dictamen de mi conciencia, deponiendo todo motivo de afecto o interés privado; y clavando la vista en el crucifijo, dirá igualmente en alta voz: Dios mío, haz que cuando sea calificado mi examen, lo sea con la misma imparcialidad y justicia, con que yo voy a calificar el del condiscípulo que acaba de examinarse: y echado el signo de votación en la urna, y dejados sobre la mesa los dos de que no se hubiere valido, con las cifras vueltas hacia abajo, tornará a ocupar su asiento. Del mismo modo irán votando los demás.*

Art. 117 Acabada la votación, y echados sobre la mesa los signos de votación contenidos en la urna, los irá leyendo el secretario, proclamando en alta voz el grado de aprobación cifrado en cada uno de ellos, y los entregará sucesivamente al interesado para que se satisfaga de la realidad de la proclamación. El resultado de la calificación se apuntará en un libro que parará original en los archivos de cada escuela, y todos los años se enviará copia autorizada de él al congreso provincial, en donde habrá un libro del registro general de las calificaciones de los exámenes de todos los escolares de la provincia.

Art. 118. Todo joven, que en el último examen, sufrido en las escuelas de tercera educación, hubiere obtenido la calificación de supremo o de mediano, se presentará con los certificados de las calificaciones de todos sus exámenes ante el congreso de su provincia pidiendo le declare el derecho de aptitud que tiene adquirido en virtud de la ley fundamental de la república para obtener los cargos públicos.

Art. 119. El diputado provincial, comisionado para hacer esta declaración, usará de la fórmula siguiente. *En vista de los documentos con que habéis acreditado las calificaciones ventajosas de vuestros exámenes, declaro a nombre de la patria, que tenéis un derecho de aptitud para obtener los empleos de primer grado en la escala del servicio*

nacional que fuere más de vuestro agrado: os concedo las insignias y grado de teniente militar: os constituyo fiscal del pacto social, e individuo nato de los congresos municipales de los lugares donde residiereis, teniendo en ellos voto consultivo.

CAPÍTULO IV

De las demás fuentes de la ilustración nacional

Art. 120. SE establecerá en la capital central de la República, con el nombre de *Instituto Mexicano*, una junta compuesta de veinte y un sabios, a más del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones, compuesta cada una de siete individuos, incluso su vice-presidente y pro-secretario. La primera se encargará del fomento y promoción de las ciencias naturales; la segunda del de la historia, antigüedades mexicanas, ciencias políticas y morales, y la tercera de activar los progresos de las artes y oficios.

A mas de los individuos de número del *Instituto Mexicano*, se dotará sobre un pie ventajoso un número indefinido de sabios nacionales y extranjeros, de los de más nombradía, por las obras clásicas que hubieren publicado sobre las materias propias del resorte del *Instituto*.

Art. 121. Se establecerán igualmente tres *Observatorios Astronómicos*, uno en la capital central de la República, y otros dos en las provincias que se juzgaren más a propósito para el efecto. Cada uno se compondrá de un director, tres observadores y un secretario. Todos tres se corresponderán entre sí, y publicarán las observaciones astronómicas y meteorológicas; y el primero se encargará de formar anualmente el almanak, necesario para el régimen y dirección de todos los habitantes de la República.

Art. 122. En todas las capitales de provincia y pueblos cabeceras de distrito se formarán gabinetes de *Historia Natural*, y de todos los objetos pertenecientes a sus tres reinos, se recogerán tres muestras, una, para el gabinete de la capital central, otra, para el de la capital de la provincia a que perteneciere el distrito, y otra, para el del mismo distrito. Estos gabinetes serán formados por los profesores de las escuelas de segunda educación. Al primer año de formados, se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicarán cada seis meses los adelantos que se hicieren en ellos; y en cada gabinete habrá un inventario de las piezas de que constare.

Art. 123. Todas las bibliotecas de los congresos municipales estarán abiertas para el público en todos los días del año, por las mañanas desde las ocho hasta las doce, y por las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y serán servidas por un bibliotecario asalariado, donde lo permitieren los fondos de la municipalidad.

Art. 124. En todas las capitales de las provincias de primer orden se establecerán *Academias de pintura, escultura y arquitectura*, compuestas de un director, un secretario, y tres profesores, que darán a los aficionados lecciones de su arte respectiva, los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

TÍTULO V DE LA POTESTAD ECLESIAÍSTICA

CAPÍTULO I

De la naturaleza de ésta potestad bajo sus relaciones civiles

Art. 125. La potestad eclesiástica se considerará en el orden político como una emanación del poder ejecutivo, y además de la jurisdicción espiritual que los ministros del altar reciben de la Iglesia para el cumplimiento de su ministerio, la nación les conferirá toda la porción de jurisdicción temporal que fuere necesaria para el más completo desempeño de este ministerio.

CAPÍTULO II

De las relaciones de la Iglesia Mexicana con la de Roma

Art. 126. Para conservar siempre pura e inmaculada entre nosotros la fe de J. C., la Iglesia Mexicana mantendrá la correspondencia más íntima y estrecha con la santa sede apostólica: se recabará del santo padre que envíe cuanto antes a residir en la capital de la república un Nuncio de su S.S. revestido de las más amplias facultades para expedir sin demoras los negocios de la Santa Iglesia Mexicana con arreglo al concordato que se ajustará con su S.S.

Art. 127. El Nuncio Apostólico de S.S. será mantenido en la capital de la República a expensas de la nación, bajo el mismo pie de esplendor y decoro, que el Arzobispo primado de la Santa Iglesia Mexicana.

Art. 128. La República del Anáhuac enviará igualmente un ministro a residir cerca de la corte de S.S. y ésta embajada se considerará como la única de absoluta e indispensable necesidad para la nación.

CAPÍTULO III

De la Jerarquía Eclesiástica

Art. 129. EN todas las capitales de provincia se erigirán obispados para la más pronta y cabal asistencia de los ciudadanos en lo espiritual, y se erigirán con preferencia los de la alta y baja California, Chihuahua, Nuevo México, S. Luis, Acapulco y Querétaro.

Art. 130. En todas las capitales de provincia se erigirán igualmente iglesias catedrales. El cabildo de la capital central se compondrá definitivamente de 15 individuos: los de las provincias de primero orden, de 12: los de las provincias de segundo origen, de 9; y los de las otras, de 7. Además habrá en todos ellos 12 prebendas honorarias o capellanías de coro para los curas y ministros que se imposibilitaren para poder continuar en el ministerio.

Art. 131. En las catedrales ya establecidas no tendrá lugar ésta reducción de canonjías, sino hasta después que hubieren fallecido los que actualmente las disfru-

tan, para que la reducción se verifique sin convulsión ni trastorno de ninguno de los canónigos actuales.

Art. 132. Las canonjías se considerarán como plazas de descanso para el mérito contraído en la educación de la juventud y en el ministerio de la cura de almas, y se proveerán respectivamente en los más antiguos de una y otra carrera, pues aquel tiene más derecho a descansar, que se ha cansado más sirviendo a la Iglesia y al estado.

Art. 133. Para la mejor y más puntual asistencia de los fieles, se reducirá todo lo posible el número de los curas y se aumentará el de los vicarios o ministros: por consiguiente, en todo pueblo o ciudad, por populosa que sea, no habrá más que un solo párroco, y todos los demás curatos que actualmente se hallan establecidos en ellas, se irán suprimiendo, a medida que fueren vacando, y se convertirán en iglesias auxiliares o ayudas de parroquia, servidas por un número de ministros duplo del que ahora tienen, y además por un ministro primario que dará cuenta diariamente al cura de todo lo que ocurriere en el ramo de su demarcación.

CAPÍTULO IV *Del Clero regular*

Art. 134. La humanidad está continuamente expuesta a degenerar en lo físico por las enfermedades, y en lo moral, por los vicios. La humanidad doliente y la humanidad delincuente reclaman imperiosamente para su beneficio la continuación en la República de dos órdenes religiosos: a favor de la primera se conservará la religión hospitalaria de Belén, a la que se agregarán los religiosos de las demás instituciones análogas, y a favor de la segunda, la de S. Francisco de Asís, en la forma que la profesan los religiosos del colegio de *propaganda fide* de Zacatecas.

Art. 135. Los religiosos hospitalarios no tendrán iglesia pública, sino solamente un oratorio interior para su uso privado.

Art. 136. Además de los individuos que en sus capítulos trienales nombrarán estos religiosos para las plazas de oficio con arreglo a su instituto, elegirán un *protector de huéspedes* que se encargará de recibir por inventario los equipajes de los caminantes enfermos que llegaren a los hospitales, a presencia de los mozos que los conduzcan y de dar parte, por lo menos dos veces a la semana, a las familias de los pacientes del estado en que estos se hallaren.

Art. 137. El gobierno económico de los hospitales correrá al cargo de una junta, compuesta del prelado y procurador del convento y de los tres médicos asalariados para el servicio del hospital.

Art. 138. Habrá de estos hospitales servidos por Belemitas en todas las capitales de provincia, en todas las poblaciones marítimas frecuentadas por los extranjeros, y en algunos de los lugares situados en los caminos públicos que atraviesan el territorio de la República en sus direcciones generales.

Art. 139. Para la reforma y enmienda de los infractores de las leyes, subsistirán en la República todos los conventos actualmente existentes de religiosos francisca-

nos, pero si en un lugar hubiere muchos de ellos, todos se reducirán a uno solo, y si el número de los religiosos fuere demasiado, para que puedan mantenerse cómodamente con las limosnas de una sola casa, se distribuirán por los conventos de otros lugares.

Art. 140. Las casas de conversión, o de reforma de los infractores de las leyes, estarán contiguas a los conventos de estos religiosos, o dentro de los mismos claustros, si lo permitiere la capacidad del edificio.

Art. 141. Ninguno de estos religiosos será presentado para obispo, si no hubiere servido a lo menos por espacio de tres años el empleo de *prefecto* de alguna casa de conversión.

Art. 142. Si por la progresión del espíritu del siglo escasearen las entradas de novicios en estos órdenes religiosos, serán remplazados por clérigos y sirvientes asalariados del estado secular.

Art. 143. Los individuos de los demás órdenes o institutos religiosos, continuarán sin novedad en el estado en que se hallan, pero no admitirán novicios, y los que quisieren secularizarse, serán auxiliados por el gobierno que les pondrá en sus manos el boleto de S.S. y les proporcionará rentas y destinos entre los individuos del clero secular.

TÍTULO VI

DE LA TERCERA RAMA DE LA SOBERANÍA

CAPÍTULO I

De la organización y ramificación del poder judicial

Art. 144. El poder judicial será libre en el ejercicio de sus funciones, y enteramente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo. El primero no tendrá en él más influencia, que la de trazarle las leyes, a que deberá ajustarse en su organización y desarrollo, e interpretar estas mismas leyes en los casos que su aplicación fuere dudosa; y el segundo, la de prestarle el apoyo de su fuerza, cuando lo implorare para hacer efectivas y llevar al cabo sus sentencias.

Art. 145. Para el cumplimiento de las leyes, relativas a la organización y desarrollo del poder judicial, habrá en todas las capitales de provincia, y pueblos cabeceras de distrito, *un director del orden judicial, un fiscal y un secretario*; y en los pueblos de cada cantón o sección de distrito solo habrá un *director*, y este oficio rolará anualmente por turno entre los individuos de cada congreso municipal.

Art. 146. Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada ciudadano será juzgado por individuos de su misma corporación, el minero por mineros, el mercader por mercaderes, el labrador por labradores, el artesano por artesanos, el clérigo por clérigos, de manera que lo que hasta aquí ha pasado por un fuero particular, o privilegio, formará en lo sucesivo un punto de derecho común.

Art. 147. En todas las poblaciones de la República se congregarán por centurias el día quince de diciembre de cada año todos los ciudadanos de una misma corporación en la casa de su cuartel, y bajo la presidencia del capitán u oficial más antiguo de la misma compañía, que se hallare presente en el lugar, y estando ya reunidos todos los individuos de la compañía, se echarán en cántaro cédulas en que se habrán escrito los nombres de todos ellos, fecho lo cual, un niño sacará una por una doce de estas cédulas, y los sujetos a quienes pertenecieren, serán los electores de los jueces de la compañía para el año siguiente.

Art. 148. Diez días después de hecho el sorteo de los electores, se juntarán estos en el mismo cuartel de su corporación, presididos por el jefe de la compañía, y a presencia del sargento más antiguo que hará de secretario, para nombrar por escrutinio secreto tres jueces propietarios y dos suplentes, de manera que para cada regimiento de diez y ocho compañías, haya 54 propietarios y 36 suplentes. La elección se hará de la manera siguiente.

Poniéndose en pie cada elector, según el orden de su sorteo, se dirigirá a una mesa en que se habrá colocado la urna de votar, y al echar en ella la cédula en que hubiere escrito el nombre del sujeto a quien eligiere, pronunciará en alta voz esta fórmula. *Juro elegir por juez de nuestra corporación por lo que toca a esta compañía, a uno de los ciudadanos que en mi concepto, tiene toda la integridad y talento necesario para desempeñar este encargo.* El que tuviere a su favor la pluralidad de votos, ese será el juez electo, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 149. Hecha la elección de todos los jueces propietarios y suplentes de cada corporación, se escribirán sus nombres, por el orden de compañías y de su sorteo, en una tabla, en la cual se abrirán dos agujeros al principio y fin del nombre de cada juez, para introducir en ellos dos correas, y denotar con la primera, cuando esté sacada hacia fuera, que aquel juez está ausente o enfermo, y con la segunda, que está recusado.

Art. 150. Para que el sorteo de los jueces pueda hacerse fácilmente, cuando hubiere de organizarse algún tribunal para la decisión de un litigio, los números pertenecientes a los jueces se gravarán en cubos de hueso o de madera, que en caso ofrecido se echarán en un globo hueco de metal, al cual se le hará rodar nueve veces sobre su eje, y abriendo en seguida la portezuela por donde solo cabrá uno de dichos cubos, se le dejará caer espontáneamente sobre la mesa en que el globo se hubiere fijado, y marcará con el número de su parte superior al juez sorteado.

Art. 151. Del mismo modo, para que el sorteo de los jurisconsultos, cuando hubieren de ser consultados sobre algún punto de derecho, pueda hacerse con el mismo mecanismo fácil y sencillo, que el de los jueces, estarán clasificados numéricamente, para lo cual, se echarán en cántaro cédulas que contengan los nombres de todos ellos, y el nombre de aquel a quien tocara la primera que se sacare del cántaro por ministerio de un niño estará marcado en la lista con el número 1, aquel a quien perteneciere la segunda, con el número 2.&c. &c.

CAPÍTULO II

De la administración de la justicia en lo civil y criminal

Art. 152. Los jueces ordinarios o electos anualmente por las compañías de cada corporación político-militar, se alternarán de tres en tres por semana y según el orden riguroso de su clasificación numérica a administrar la justicia civil de primer resorte, oyendo y sentenciando demandas verbales de poca monta, entendiéndose por tales en materia de deudas, aquellas cuyo valor no pasare de 30 pesos.

Art. 153. Si alguna de las partes no se conformare con la sentencia dada por el primero de estos jueces de turno, se apelará al segundo, y si la sentencia de éste fuere conforme a la primera, se tendrá la demanda por terminada; pero si fuere contraria o distinta, se apelará al tercero, y en caso necesario, se diferirá la demanda hasta la semana siguiente, para ponerla ante alguno o algunos de los nuevos jueces de turno, hasta obtener dos sentencias conformes, circunstancia que se tendrá por esencialmente necesaria para dar el litigio por concluido.

Art. 154. Estos mismos jueces de turno servirán de árbitros o conciliadores de los litigantes en las desavenencias de cuantía, esforzándose en consorcio de dos hombres buenos, nombrados por cada una de las partes, a persuadirles que entren en una transacción racional y amistosa; y en el caso de no conseguirse, se dará al demandante un documento en que conste no haber habido lugar a la conciliación.

Art. 155. Cuando las partes no se avinieren ante los jueces árbitros, estos acudirán al director del orden judicial para que se organice el tribunal que ha de sentenciar el litigio.

Art. 156. Antes de principiar el juicio se entregará la lista de los jueces a cada uno de los litigantes para que recusen a los que quisieren, sin dar ninguna razón, siendo árbitro cada uno a recusar de este modo hasta la quinta parte de los jueces; pero si los recusados pasaren de este número, tendrán forzosamente que motivar la recusación, y para ello no se admitirán otras causas, que las relaciones conocidas de interés, de amistad y de parentesco de alguna de las partes con el recusado.

Art. 157. Hecha la recusación de los jueces desechados por una y otra parte, se procederá a organizar el tribunal, sorteando tres de los jueces de la tabla, del modo que queda mencionado en el artículo 150.

Art. 158. El juicio será presidido por el director del orden judicial, con asistencia del secretario, que de todo apuntará razón en las actas de los litigios.

Art. 159. El oficio del presidente se reducirá a autorizar el juicio con su presencia y a mantener el orden reclamándolo con toque de campanilla, cuando alguna de las partes lo interrumpiere, y multándolas, en caso necesario, si no obedecieren al toque.

Art. 160. Si los jueces, aun después de oído el parecer del fiscal, tuvieren alguna duda que no pudieren aclarar por sí mismos, se echará mano, para decidirla, de peritos en la materia que ocasionare la duda como, por ejemplo, de jurisconsultos, si la duda rodare sobre algún punto de derecho, de comerciantes, cuando se trataren asuntos mercantiles, de labradores, cuando materias de agricultura. En estos casos, cada litigante nombrará por su parte un perito, y estos darán su dictamen al tribunal.

Art. 161. Todo ciudadano tendrá derecho para exigir, cuando alguna duda hubiere de aclararse en algún juicio por dictamen de peritos, que el número de estos sea de tres, y que su elección se haga por sorteo, y en tal caso, oficiará el presidente del tribunal a los jueces de turno de la corporación a que pertenecieren los peritos, para que el sorteo se verifique a presencia de los interesados.

Art. 162. El pronunciamiento de la sentencia de los jueces sobre cualquiera litigio se hará de la manera que sigue. Poniéndose en pie sucesivamente cada uno de ellos, según el orden de su sorteo, se dirigirá a una mesa en que se habrá puesto una urna al pie de un crucifijo, y al echar en ella su voto escrito en una cédula, dirán en voz clara y perceptible: *Dios mío, haz que cuando yo me vea en la necesidad de pedir justicia a mis conciudadanos, me la administren con la misma imparcialidad y buena fe, con que yo voy a sentenciar esta causa.* Concluida la votación, el secretario sacará una de ellas, y la entregará al presidente, de cuyas manos pasará a las de los tres jueces, para que todos queden satisfechos de la verdad con que se ha proclamado la votación. Acabado este acto, y retirados los jueces, el presidente hará entrar a las partes, y les intimará la sentencia.

Art. 163. Si pronunciada la sentencia por este primer tribunal, alguna de las partes no se aquietare con ella, se organizará segundo tribunal, procediendo en todo de la manera prescrita para la organización del primero, y se instaurará el juicio de la causa ante el nuevo tribunal, con cuya sentencia, en el caso de ser conforme a la del primero, se tendrá el negocio por concluido, pero si fuere contrario o distinta de ella, se procederá a organizar distinto tribunal por tercera o más veces, hasta que haya dos sentencias conformes.

Art. 164. La justicia en lo criminal se administrará bajo la misma forma y por los mismos agentes, que la justicia civil, sin más diferencia, que serán cinco los jueces sorteados para la organización de los tribunales que la administren. El derecho de la recusación de los jueces en las causas criminales será para el acusador y el reo del mismo, que queda detallado para los litigantes en las causas civiles.

Art. 165. Al fiscal tocará de oficio promover los intereses de toda la asociación contra los delincuentes.

Art. 166. Aunque al fiscal tocará de oficio acusar a los autores de los delitos, todo ciudadano, en virtud del pacto de la asociación, *defendedme, y os defenderé,* será árbitro a usar del mismo derecho, aunque no sea personalmente el ofendido, sujetándose a la pena prescrita por las leyes al calumniador, en caso que la acusación resultare calumniosa, y prestando caución de no desamparar el juicio hasta su conclusión.

Art. 167. Si el reo fuere condenado o absuelto unánimemente por los cinco jueces del tribunal organizado para sentenciarle, se tendrá el juicio por concluido, y no habrá lugar a la apelación pero si solo hubiere sido absuelto o condenado a pluralidad absoluta de votos, no será válida la primer sentencia, si no fuere confirmada por otro tribunal, que se organizará para el efecto.

Art. 168. Cuando un reo hubiere sido absuelto de un delito por dos tribunales a pluralidad absoluta de votos, aunque se libertará de la pena de dar satisfacción a la

parte agraviada por no haber resultado probado en juicio el agravio en cuestión, sin embargo, por la violenta sospecha o dudas que habrán inspirado contra su conducta los votos de los jueces que le hubieren condenado, se le obligará a dar a la sociedad nuevas garantías, de la bondad de su conducta, renovando su espíritu en una clausura, cuya duración no pasará de veinte y un días, sí solo hubieren sido dos los jueces que hubieren votado en su contra, ni de treinta, si llegaren a tres lo que le hubieren condenado.

CAPÍTULO III

De los derechos comunes a todo ciudadano, para su defensa, en tela de juicio

Art. 169. TODO ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamás, se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos ajenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción.

Art. 170. Todo ciudadano que no se creyere capaz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbre y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Art. 171. Estos directores que las partes llevaren a los juicios, no tomarán jamás la palabra, sino cuando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estarán sujetos a las mismas multas, que las partes, siempre que no guardaren silencio o no obedecieren un toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden, interrumpido por alguno de ellos.

Art. 172. Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociación, *defendedme*, y *os defenderé*, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociación, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no pudiere hacerse efectiva esta concurrencia de todos a la salvación del oprimido, por ignorar la mayoría de los ciudadanos los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logre encender de nuevo la llama del espíritu público apagada por el despotismo, se encargará de impartir esta protección al que la implorare, el individuo del congreso municipal que representare los derechos de la corporación a que perteneciere el oprimido.

Art. 173. Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales, como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque el mismo no las alegue por ignorarlas.

Art. 174. Todo ciudadano, arrastrado a contestar en juicio sobre algún delito de que lo acusare la autoridad pública o algún ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta, y a hacer comparecer por fuerza a los que se resistieren a declarar lo que supieren sobre la materia.

Art. 175. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano, mientras no se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza cómoda y sana del cuartel de la tropa del servicio público, y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia, que se ciña a llenar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamás la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podrá en esta clausura pasajera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

CAPÍTULO IV

De las penas para la corrección y prevención de los delitos

Art. 176. Precavidos los delitos en sus fuentes, como lo están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerá otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta.

Art. 177. Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada con el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, y las cadenas y todos los medios de corrección, o por mejor decir de corrupción, inventados contra los delincuentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para la reforma del corazón del hombre, y propios, cuando más, para formar hipócritas, y para infundir en las víctimas inmoladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la cual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Art. 178. La bárbara pena del talión y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme a la moralidad, y provechoso a la sociedad y al agraviado, será igualmente proscrita, no solamente por estar marcada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior; sino también por evidentemente injusta, como dirigida a privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser indemnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Art. 179. Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociación, el que cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a esta todas las ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro.

Art. 180. Si la lesión que un ciudadano causare a otro, atacándole en alguno de sus derechos, fuere pasajera, le satisfará en dinero o bienes que lo valgan, todos

aquellos de que le privó durante el periodo de la lesión. Así, en el caso de una herida, por ejemplo, no solamente pagará los gastos de la curación, y los de la manutención del paciente durante la enfermedad y convalecencia, sino también todos los salarios que dejó de ganar, por habersele imposibilitado para el trabajo.

Art. 181. Si la lesión fuese perpetua y duradera, como en el caso de la mutilación de algún miembro del cuerpo necesario para el trabajo, o de un homicidio, y el agresor fuere algún sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que ésta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal.

Art. 182. Si el agresor fuese solamente de medianas proporciones, y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad, sin arruinarse a sí y a su familia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o periodos en que el difunto la hubiera adquirido con su trabajo.

Art. 183. En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofendido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Art. 184. Los autores de los robos y, en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociación, o contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes o dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos.

Art. 185. No siendo otro el fin de la institución de la sociedad, que el impedir todo daño o perjuicio de tercero, haciendo, que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultase en algún caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta a la satisfacción del ofendido.

Art. 186. La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos no podrá menos que mirarle como peligroso para la pública seguridad, mientras no la de una nueva garantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra ésta garantía, que la práctica de los medios eficaces que la religión prescribe para la corrección y enmienda del hombre corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgación y pruebas del delincuente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

CAPÍTULO V

De la policía de las casas de conversión

Art. 187. LUEGO que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión,

quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclusivamente en la práctica de los medidos que la religión prescribe para la reforma del corazón humano.

Art. 188. Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado.

Art. 189. A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincuente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos, y los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertidos que dieren pruebas extraordinarias de enmienda.

TÍTULO VII DEL EQUILIBRIO SOCIAL

CAPÍTULO I

Del equilibrio entre los agentes del poder legislativo y ejecutivo

Art. 190. HASTA aquí los agentes de la autoridad, que, atendida la naturaleza y origen de su institución, no son, ni deben ser, otra cosa, que unos meros mandaderos o criados asalariados³ del pueblo para su servicio, se han alzado frecuentemente con la misma autoridad, como si fuesen propietarios de ella, y han considerado al pueblo como a su súbdito, y no como a su amo o soberano. La causa del mal ha provenido de la falta de creación⁴ de un poder moderador, que sea bastante ilustrado para conocer en todos casos la verdadera voluntad del pueblo, y bastante fuerte para hacerla respetar de los agentes de la autoridad, manteniéndolos a raya dentro de las órbitas de sus atribuciones respectivas, y sosteniendo entre ellos y la nación el equilibrio debido.

Art. 191. Ni los senados, ni las altas cámaras, ni las segundas salas, ni los consejos de estado, han sido bastantes hasta ahora, para libertar a los pueblos de la disolución de sus representaciones nacionales, ya por las facciones intestinas de las mismas asambleas, ya por las agresiones del poder ejecutivo, ya por los ataques de las facciones militares; así como ni tampoco han bastado para libertar a los prime-

³ Esta teoría nada tiene de nuevo. En las cortes de Valladolid de 1518 los españoles dijeron a Carlos V.: *V. A. en verdad, MERCENARIO de sus vasallos es, y por esa causa asaz sus súbditos le dan parte de sus frutos y ganancias suyas.*

⁴ Véase el *Dictamen Imparcial* inserto al fin del T. II de nuestro *Fanal del Imperio Mexicano*, en donde hemos demostrado hasta la última evidencia, que por falta de este resorte han quedado en falso todas las máquinas políticas, levantadas por los legisladores antiguos y modernos, y que de hecho solo los ejércitos han tenido el funesto privilegio de terminar con la fuerza las convulsiones originadas de los debates entre los agentes de los poderes sociales, prohibiendo las más veces la causa de los tiranos contra la de las naciones, y muy pocas la de éstas contra la de aquéllos.

ros jefes de la magistratura de las injusticias de los cuerpos legislativos, en las épocas de conmoción y efervescencia.

Art. 192. Lo que no han podido hacer, ni harán jamás, los senados, altas cámaras, y demás instituciones análogas, cuya debilidad e impotencia para resistir a la fuerza, está acreditada por la historia de casi todas las naciones antiguas y modernas, solo pueden hacerlo bien, y sin cargar de nuevos gravámenes al pueblo, los congresos provinciales. Ellos, por estar diseminados por todas las provincias, están más al alcance, que ninguna otra autoridad, de poder conocer cual es la verdadera voluntad del pueblo, y de poderla manifestar en toda su pureza. Por lo mismo de ser muchos, por pocas fuerzas que cada uno levante en su demarcación, pueden entre todos juntos reunir una masa de fuerza bastante considerable, para quebrantar la protervia del poder insolente que se atreviere a levantar contra los otros o contra lo dispuesto por la voluntad nacional. En fin, por estar muy aislados entre si, y separados a grandes distancias del congreso central, están más libres del espíritu de acaloramiento y de partido, que tan fácilmente cunde y se propaga de una en otra cámara, en donde el poder de legislar está dividido en dos distintas asambleas.

Art. 193. Cuando la representación nacional fuere disuelta u oprimida por el primer magistrado de la República, o por alguna invasión extranjera, cada uno de los congresos provinciales diputará al individuo más antiguo de su seno para la organización de un nuevo congreso nacional, que se fijará en un punto del territorio de la República diametralmente opuesto al que estuviere ocupado por las fuerzas opresoras.

Art. 194. Al mismo tiempo que cada congreso provincial diputare al individuo más antiguo de su seno para la organización del nuevo congreso, que ha de remplazar al disuelto, se mandará salir a campaña todas las tropas del servicio público de la capital y distritos de la provincia, para que reunidas a las de las otras, comiencen a obrar bajo la dirección de los generales, nombrados de antemano para estos casos.

Art. 195. Atrapado que sea el opresor, si éste fuere el primer jefe de la República, se le pondrá en custodia en el mismo palacio de su morada, y se le juzgará por el nuevo congreso; pero la sentencia de éste, sea sobre destitución, sea sobre destierro, no será válida, si no la confirmaren las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más.

Art. 196. Las mismas medidas de salvación serán practicadas, cuando el congreso nacional, apoyado de alguna facción militar, atacare al supremo jefe de la República, y en este caso, el nuevo congreso nacional, organizado provisionalmente para el restablecimiento del equilibrio y de la paz, remplazará al prevaricador, del cual solo quedarán en sus puestos los diputados que, después de hecho el proceso de los traidores, resultaren fieles al cumplimiento de las leyes.

CAPÍTULO II

Del correctivo de las demás aberraciones de los mandaderos del pueblo

Art. 197. DE las aberraciones del congreso nacional juzgarán siempre los congresos provinciales, teniéndose por válido lo que dispusieren las dos terceras partes de estos, uno más.

Art. 198. De las aberraciones particulares de cada diputado del congreso nacional juzgará privativamente el congreso de la provincia a que perteneciere. Todos los años, en la primera sesión que celebrare cada uno de los congresos provinciales en el mes de Enero, se sorteará un individuo de su seno para que haga de fiscal de la conducta del diputado en el discurso del año anterior. El fiscal formará un análisis de esta conducta sobre los datos que de si arrojaré el periódico de las actas y discusiones del congreso nacional. Se imprimirá éste análisis, se dirigirán copias a todos los congresos distritales, se les preguntará ¿si, en su concepto, tiene razón la provincia para estar satisfecha de la conducta de su diputado? y recibidas las contestaciones, procederán los individuos del congreso a votar lo que les pareciere en pro o en contra.

Art. 199. Si la mitad de los individuos del congreso provincial, uno más, aprobaran la conducta del diputado, éste continuará sin novedad en el congreso nacional; pero si le faltare ésta aprobación, bajará al congreso provincial de donde saliere el diputado que hubiere de subir a remplazarlo, y el diputado degradado quedará privado del derecho de ascenso por orden de escala.

Art. 200. El congreso nacional será el tribunal nato de las aberraciones del administrador de la República y de los ministros del despacho, relativas a las infracciones constitucionales; pero de las decisiones del congreso nacional se podrá apelar a las de los provinciales, teniéndose por válido lo que dispusieren las dos terceras partes de estos, uno mas.

Art. 201. Las aberraciones de los administradores de provincia serán juzgadas en los congresos provinciales respectivos a pluralidad absoluta de votos, y de las decisiones de ellos se podrá apelar al congreso nacional que dirimirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 202. Las aberraciones de los administradores de distrito serán juzgadas por los congresos distritales a pluralidad absoluta de votos, y de sus decisiones se podrá apelar al congreso provincial respectivo, el cual dirimirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 203. Las aberraciones de los administradores de cantón o sección de distrito serán juzgadas por los congresos municipales a pluralidad absoluta de votos; y de sus decisiones podrá apelarse a la del congreso distrital, y sucesivamente a la del provincial respectivo, quienes dirimirán la contienda a pluralidad absoluta de votos.

CAPÍTULO III

De los consejos de los agentes del poder ejecutivo

Art. 204. El congreso nacional será el consejo nato del primer magistrado de la República. Los congresos provinciales serán los consejos de los administradores de provincia. Los congresos distritales serán los consejos de los administradores de distrito. Los congresos municipales serán los consejos de los administradores de cantón o sección de distrito.

Art. 205. Las decisiones de los congresos inferiores en las consultas que les hicieren los administradores respectivos, estarán sujetas a la revisión de los congresos superiores.

TÍTULO VIII

DE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS Y DE SUS SALARIOS EN TODAS LAS CARRERAS

CAPÍTULO I

De la suprema Magistratura

Art. 206. EL empleo de administrador de la República se proveerá siempre en el ministro más antiguo a quien le tocare por su derecho de aptitud y de escala.

Art. 207. Como en un gobierno perfectamente republicano la majestad y poderío debe hallarse más bien en el mismo pueblo soberano, que en sus mandaderos, el administrador de la República de los Estados Unidos del Anáhuac sólo tendrá una renta de tres mil pesos cada mes o de treinta y seis mil pesos anuales.

Art. 208. El administrador de la República no permanecerá en la suprema magistratura más tiempo, que el de nueve años, al cabo de los cuales, se retirará a descansar de su larga carrera, emprendida desde los primeros grados de alguna de las escalas del servicio nacional, con doce mil pesos de renta.

Art. 209. Como la vacante de la suprema magistratura del gobierno proporcionará un ascenso general por derecho de escala a todos los empleados en la carrera del poder ejecutivo, y como todos tendrán, por consiguiente, un grande interés en que se verifique esta vacante, a fin de poner a cubierto contra todo género de insidias los preciosos días de la vida del primer jefe del Estado, en el caso que éste falleciere antes de cumplir los nueve años, se suspenderá el derecho de ascenso por orden de escala para todos los empleados en la carrera del gobierno, y entrarán alternativamente a llenar el interregno o el espacio de tiempo que le hubiere faltado al difunto para ajustar el novenio, o el individuo más antiguo del poder legislativo, o el más antiguo del poder judicial.

Art. 210. Los administradores intercalares de que se trata en el artículo antecedente, tanto durante su mansión en la suprema magistratura, como en su retiro, disfrutarán respectivamente de las mismas rentas que en uno y otro caso quedan asignadas para los administradores de derecho común y ordinario.

CAPÍTULO II

Del derecho de entrada para todos los empleos

Art. 211. El derecho de entrada para todos los empleos de primer grado en cualquiera de las escalas, es la aptitud de los ciudadanos para desempeñarlos, acreditada en sus exámenes públicos sobre las ciencias que disponen para el cumplimiento de la magistratura.

Art. 212. Siempre que en alguna provincia vacare un empleo de primer grado en cualquiera de las escalas, se le conferirá al candidato más antiguo que hubiere obtenido en sus exámenes mayor número de calificaciones respectivamente más ventajosas, que las de los otros. La antigüedad se contará desde la fecha del último examen sufrido en las escuelas de tercera educación, constante en la certificación presentada por el interesado a su congreso provincial al tiempo de pedirle la declaración de su derecho de aptitud para obtener empleos de primer grado. En igualdad de circunstancias, preferirá el casado al soltero, y si fueren uno u otro, el mayor al de menor edad, y en el caso de una omnimoda igualdad, se echarán en una urna tantas cédulas cuantos fueron los competidores, escribiéndose en una de ellas el nombre del empleo vacante, para que, movida varias veces la urna, cada uno saque de ella una cédula, y el empleo será obtenido por el que sacare aquélla en que el nombre del empleo estuviere escrito.

Art. 213. Todo candidato será árbitro a renunciar todos los empleos que le tocaren por su derecho de antigüedad siempre que no fueren de su gusto, como también a reasumirlo, cuando quisiere; y en estos casos de renuncia, el derecho de ocupar el empleo vacante, pertenecerá al que se siguiere al renunciante en el orden de antigüedad. Las listas de los candidatos de los empleos de primer grado serán publicadas anualmente por los congresos provinciales para inteligencia anticipada de los interesados y que no haya demoras en la provisión de estos empleos.

Art. 214. En el catálogo universal de todos los empleados o guía de forasteros que se publicará anualmente en la capital de la República a continuación del nombre de cada empleado, se pondrá la fecha de su antigüedad, contada desde el día que comenzó a servir un empleo de primer grado en su escala respectiva.

CAPÍTULO III

De la escala y sueldos de la carrera literaria

Art. 215. Los empleos de primer grado en la escala de carrera literaria serán las maestrías de las escuelas de primera educación, dotadas con seiscientos pesos. De aquí, pasarán los profesores por el orden de su antigüedad a las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, en las escuelas de segunda educación de los pueblos cabeceras de distrito, con Setecientos: de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, de las mismas escuelas con ochocientos: de aquí, a las cátedras de Química Mineralogía y Botánica de las capitales de provincia, con novecientos: de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, de las mismas capitales, con mil: de aquí, a las cátedras de Legislación en las escuelas de tercera educación, con mil y ciento: de aquí, a las de Economía Política, con mil doscientos: de aquí, a las del Arte militar y de Ingenieros, con mil trescientos: de aquí, a Comisarios de Instrucción, con dos mil y quinientos: de aquí, a Diputados de un congreso de provincia de cuarto orden, con tres mil: de aquí, a un congreso de provincia de tercer orden, con tres mil y trescientos: de aquí, a un congreso de provincia de segundo orden, con tres mil y seiscientos: de aquí, a un congreso de provincia de primer orden, con cuatro

mil: de aquí, al congreso de la provincia de la Capital central de la República, con cuatro mil y quinientos: de aquí, al congreso nacional, con siete mil; y de aquí, a ocupar la primera magistratura en algún interregno, si lo hubiere, con treinta y seis mil, y pasado el interregno, a jubilarse con doce mil.

Art. 216. La jubilación ordinaria de los diputados del congreso nacional se les concederá al cumplir los setenta años, y se les dará para su retiro una renta anual de tres mil pesos.

Art. 217. para los que abrazaren la carrera de la Medicina, los empleos de primer grado serán los de Médicos de los hospitales de las poblaciones situadas en los caminos públicos, dotados con seiscientos pesos: de aquí, por el orden de su antigüedad, pasarán a Médicos y Profesores de Anatomía en los hospitales marítimos de Jalapa, Tepic o Chilpancingo, con ochocientos: de aquí, a médicos de los mismos hospitales y profesores de cirugía, con mil: de aquí, a médicos de los mismos hospitales y profesores de medicina, con mil y doscientos: de aquí, a médicos de los hospitales de las capitales de provincia y profesores de anatomía, con mil y trescientos: de aquí, a médicos de los mismos hospitales y profesores de cirugía, con mil y seiscientos: de aquí, a médicos de los mismos hospitales y profesores de medicina, con dos mil: de aquí, competirán con los profesores del arte militar y de ingenieros, para subir, según el orden de su antigüedad en su carrera respectiva, a comisarios de instrucción, con dos mil y quinientos; y puestos en éste rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para los ciudadanos que siguieren la carrera literaria.

CAPÍTULO IV

De la escala y sueldos de la carrera política

Art. 218. Los empleos de primer grado en la escala de la carrera política, serán los de administradores de cantón o sección de distrito dotado con seiscientos pesos. De aquí, pasarán estos administradores según el orden de su antigüedad a administradores de correos de pueblo cabecera de distrito, con Setecientos: de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con ochocientos: de aquí, a administradores de la renta del tabaco, con novecientos: de aquí, a administradores del banco nacional en el mismo distrito, con mil: de aquí, a gobernadores de distrito, con mil doscientos: de aquí, a administradores de correos de capital de provincia, con dos mil quinientos: de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con tres mil: de aquí, a administradores de la renta o factoría de tabaco, con tres mil seiscientos: de aquí, a administradores del banco nacional, con cuatro mil: de aquí, a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil: de aquí, a administradores de una provincia de cuarto orden, con seis mil y quinientos de aquí, a administradores de una provincia de tercer orden, con siete mil: de aquí, a administradores de una provincia de segundo orden, con ocho mil: de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil: de aquí, a administradores de la provincia de la capital central, con diez mil: de aquí, a ministros

de instrucción nacional y arreglo temporal del culto, con once mil: de aquí, a ministros de guerra y marina, con doce mil: de aquí, a ministros de hacienda, con trece mil: de aquí, a ministros de relaciones exteriores, con catorce mil: de aquí, a ministros del despacho universal, con quince mil: de aquí, a administradores de la República, con treinta y seis mil; y de aquí, pasados nueve años, a jubilarse con doce mil.

Art. 219. Para los que abrazaren la carrera militar, los empleos de primer grado serán las plazas de tenientes de compañía en un pueblo cabecera de distrito, dotadas con seiscientos pesos: de aquí, a edecanes del comandante de la tropa de una capital de provincia, con Setecientos: de aquí, a tenientes de alguna de las compañías de la misma tropa, con ochocientos: de aquí, a capitanes, con mil y doscientos: de aquí, a sargentos mayores y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil: de aquí, a tenientes coroneles y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil y doscientos: de aquí, a sargentos mayores de un regimiento de la guarnición de la capital central, con dos mil cuatrocientos: de aquí, a tenientes coroneles del mismo regimiento, con dos mil seiscientos: de aquí, a coroneles, con tres mil: de aquí, a mayores de plaza y comandantes de la misma guarnición de la capital central, con tres mil y quinientos: de aquí, a gobernadores de un puerto de segundo orden con cuatro mil: de aquí a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil: de aquí competirán, según el de su antigüedad en su carrera respectiva, con los gobernadores de los puertos de primer orden, con seis mil y quinientos; y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para los ciudadanos de la carrera política.

Art. 220. Para los que abrazaren la carrera de la marina, los empleos de primer grado serán los de guardias marinas al servicio de algún *esttimbote* o buque costanero de vapor, dotados con seiscientos pesos: de aquí, pasarán a alféreces de fragata, con ochocientos de aquí, a alféreces de navío, con mil: de aquí, a tenientes de fragata, con mil y quinientos: de aquí, a tenientes de navío, con dos mil: de aquí, a jefes de *esttimbote* con dos mil y quinientos: de aquí, a capitanes de fragata, con tres mil: de aquí, a capitanes de navío, con cuatro mil: de aquí, a jefes de división, con seis mil: de aquí, a tenientes generales de marina, con siete mil: de aquí, a jefes de escuadra, con ocho mil: de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil; y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para la carrera política, compitiendo por el orden de su antigüedad con los empleos en ella.

Art. 221. Los empleos de primer grado en la escala del pilotaje, serán los de aprendices o pilotines de *esttimbote*, con seiscientos pesos: de aquí, pasarán a oficiales de piloto, con ochocientos: de aquí, a pilotos en jefe de *esttimbote*, con mil y doscientos: de aquí, a pilotos de fragata, con dos mil: de aquí, a pilotos de navío, con dos mil y quinientos; y de aquí a capitanes de fragata, con tres mil. Llegados a este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala trazada en el artículo anterior, compitiendo con los demás oficiales de marina, según su respectiva antigüedad.

Art. 222. A los pilotos y oficiales de marina, empleados en los puertos de las costas del mar del sur, se les contara *triple* para sus ascensos el tiempo que gastaren en los viajes marítimos a las islas y continente de Asia, y *duplo*, el que emplearen en los viajes a la América meridional. A los empleados en los puertos de las costas del atlántico, se les contará *duplo* el que invirtieren en los viajes a la Europa.

CAPÍTULO V

De la escala y sueldos de la carrera eclesiástica

Art. 223. LOS empleos de primer grado en la escala de la carrera eclesiástica, serán los de ministros o ayudantes de cura, dotados con seiscientos pesos: de aquí, pasarán según el orden de su antigüedad a ministros primarios de una ayuda de parroquia, con ochocientos: de aquí, a ministros primarios de una ayuda de parroquia de un curato de la capital de la provincia, con mil y doscientos: de aquí, sin más requisito, que el del examen o sínodo, a curas de una parroquia de tercera clase, con dos mil: de aquí, a una parroquia de segunda clase, con tres mil: de aquí, a una parroquia de primera clase, con cuatro mil: de aquí, a una canonjía de las catedrales subalternas, con tres mil: de aquí, a una canonjía de las catedrales metropolitanas con tres mil y quinientos: de aquí, a una de la iglesia primada de la capital de la República, con cuatro mil y quinientos: de aquí, a una mitra de provincia de cuarto orden, con nueve mil: de aquí, a una mitra de provincia de tercer orden, con diez mil: de aquí, a una mitra de provincia de segundo orden, con once mil: de aquí, a una mitra de provincia de primer orden, con doce mil; y de aquí, al arzobispado de la santa iglesia primada de la capital de la República, con quince mil.

A cada tres mitras vacantes que se proveyeren en eclesiásticos seculares, se proveerá una en individuos del clero regular, a quienes se les contará la antigüedad desde el día en que profesaron en su religión, y será preferido el que hubiere servido por más tiempo alguna prefectura de las casas de conversión y oficios subalternos, anexos a ella, como los de director, capellán y mayordomo.

Las capellanías de coro o prebendas honorarias se dotaran con mil y doscientos pesos, y cada vez que vacare alguna, se proveerán en el cura más antiguo de los que no quisieren o no pudieren recorrer todos los grados de la escala, y a falta de curas, en el ministro o vicario más antiguo.

CAPÍTULO VI

De la escala y sueldos de los agentes del poder judicial

Art. 224. LOS empleos de primer grado en la escala de esta carrera serán los de secretarios de un directorio del orden judicial en un pueblo cabecera de distrito, dotados con seiscientos pesos: de aquí pasarán a fiscales en el mismo directorio, con ochocientos: de aquí, a directores, con mil: de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de cuarto orden, con mil doscientos y cincuenta: de aquí, a

fiscales en el mismo directorio, con mil y quinientos: de aquí, a directores con dos mil: de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de tercer orden, con dos mil doscientos y cincuenta: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con dos mil y quinientos: de aquí a directores, con tres mil: de aquí, a secretarios de un directorio, de capital de provincia de segundo orden, con tres mil doscientos y cincuenta: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con tres mil y quinientos: de aquí, a directores, con cuatro mil: de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de primer orden, con cuatro mil doscientos y cincuenta: de aquí a fiscales en el mismo directorio, con cuatro mil y quinientos: de aquí, a directores, con cinco mil: de aquí, a secretarios del directorio de la capital central de la República, con cinco mil y quinientos: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con seis mil: de aquí, a directores, con siete mil; y de aquí, si hubiere algún interregno en la suprema magistratura, a ocuparlo en el caso prevenido por la ley, con treinta y seis mil, y pasado el interregno, a jubilarse, con doce mil.

CAPÍTULO VII

De la escala de la milicia nacional

Art. 225. Cuando en una centuria o compañía de cien hombres no hubiere sujetos que hayan cursado las escuelas de tercera educación, los grados de teniente, del mismo modo que los de subteniente, y las plazas de sargento y cabos se proveerán por los mismos soldados de la compañía, que harán las elecciones por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. Pero si hubiere algún sujeto que haya cursado dichas escuelas, él será el teniente de la compañía, y en caso de haber muchos, se observará lo prescrito en el artículo 212, del capítulo II de este título. Estos tenientes, según el orden de su antigüedad pasarán a capitanes: de aquí, a sargentos mayores: de aquí, a tenientes coroneles: de aquí, a coroneles: de aquí, a brigadieres, mas para obtener este grado, han de haber cursado forzosamente las escuelas de tercera educación: de aquí, a mariscales de campo: de aquí, a tenientes generales; y de aquí, a capitanes generales.

CAPÍTULO VIII

De la elección de los representantes para la organización de los congresos distritales y municipales

Art. 227. LOS jueces propietarios, nombrados por los electores de las compañías de que constare cada corporación, serán los electores del ciudadano que ha de representar los derechos de la corporación en los congresos distritales y municipales. La elección se hará todos los años en el último día del mes de diciembre, a pluralidad absoluta de votos, y pronunciando cada elector en alta voz la fórmula siguiente, al echar en la urna de votación la cédula en que hubiere escrito el nombre del ciudadano a quien votare. *Juro nombrar para representante de los derechos de*

nuestra corporación en el congreso distrital o municipal de éste lugar, al sujeto que, en mi concepto, tiene bastante ilustración para conocer estos derechos, y toda la firmeza de carácter necesaria para reclamar su observancia, en caso de violación. Si los votos fueren empatados, será preferido el mayor al de menor edad, o decidirá la suerte.

CAPÍTULO IX

De la duración y destitución de los empleados en todas las carreras y destinos

Art. 228. Todo empleado permanecerá en su empleo, mientras lo desempeñare a gusto de sus comitentes; y será removido, siempre que lo desempeñare a disgusto de ellos.

Art. 229. Se juzgará que un empleado desempeña su empleo a disgusto de sus comitentes, siempre que cometiere alguna infracción constitucional; y a la primera vez que tal hiciere, se le privará de la parte de su renta que le tocara ganar en un día, a la segunda, de la que le tocara ganar en una semana, y a la tercera, será destituido de su empleo, teniendo además que subsanar en los tres casos los perjuicios de tercero a que hubiere dado lugar con la infracción.

Art. 230. Todo empleado, destituido de su empleo por la primera vez, conservará su derecho de ascender por escala al empleo cuya vacante le tocara ocupar por su antigüedad en su carrera; pero jamás se acomodará en el mismo lugar en que hubiere sido destituido, y si en el nuevo empleo, volviere a cometer alguna infracción constitucional, será destituido para siempre.

Fin del Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac.